

CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el día 3 de marzo hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 24 de abril de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00400-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que el accionante, mediante su vocero judicial, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada, utilizándose la respectiva dirección física; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones erigidas por el art. 291 del Compendio Instrumental Vigente, acoplado al inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en lo atinente a la remisión de las correspondientes piezas procedimentales. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue recibido el pasado 17 de febrero.

Ahora bien, con apoyo en la particularizada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 3 de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1°, art. 440 del C.G.P., que, si el reclamado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la demandada se abstuvo de blandir dispositivos de excepción en torno a la coerción, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la perseguida, los que se calcularán por secretaría.

Para culminar, al margen de lo disertado, es necesario resaltar, por un lado, que el Despacho se abstendrá de tramitar la recién instada solicitud de cautelas, en tanto que así lo ha solicitado el incoante, a través de su representante judicial, exponiendo las circunstancias que conducían a ello. Lo anterior, sin que en ese campo sea menester exigir la concesión de la facultad para desistir al enunciado togado, en tanto que los reseñados gravámenes de ninguna forma fueron ordenados, de suerte que no se precisa, ante el cual estado de cosas, la abdicación; y, por otro, que es inviable procurar ante la Agencia Jurisdiccional el surtimiento de una audiencia destinada exclusivamente a lograr un acuerdo amigable entre los participantes del conflicto, máxime cuando ese proceder en lo absoluto se halla autorizado por el ordenamiento, siendo del resorte puntual de los involucrados, de considerarlo pertinente, adelantar las gestiones para arribar a ese pacto y reportarlo ante la actual Autoridad Impartidora de Justicia, con los propósitos de ley.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto de la encartada, por vía de su destino físico.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 27 de julio de la anualidad que antecede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la reclamada y en beneficio del interesado. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$342.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97372cdf6bd6f81f487e85326985a86dad39e9b78dcf2b20d1d7cd8328bd5**

Documento generado en 21/04/2023 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>